

RECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

EXPEDIENTE: RR.IP.0906/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0906/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada	Pleno:	Sentido: Desechamiento (por no
Ponente:	15 de mayo de 2019	presentado)
MCNP		
Sujeto obligado: Policía Auxiliar		Folio de solicitud: 0109100025519
Solicitud	En su solicitud de acceso a información, la persona hoy recurrente señaló que "en el sector 61 de la policía auxiliar cobran las copias un policía en particular de dicho sector esta lucrando por el mando que tiene y a policías que van a hacer sus tramites les cobra y a los administrativos de igual manera, cuando se supone que esos tramites y copias tienen que ser gratuitos ¿esto esta permitido? y si esta permitido ¿por quien? o ¿quienes lo autorizan?"	
Respuesta	En su respuesta, la Policía Auxiliar manifestó lo siguiente: "se informa que todos los trámites que realizan los elementos en sus sectores o destacamentos son totalmente gratuitos, sin embargo se informa que dentro de los servicios proporcionados ningún sector o destacamento cuenta con el servicio de fotocopiado al público en general. Asimismo de considerar que existen irregularidades en los servicios proporcionados, se le invita a acudir a la Dirección de Inspección General de esta complementaria, ubicada en Insurgentes Norte 202, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06400 para ingresar su queja".	
Recurso	Inconforme con la respuesta, la per siguiente: "quiero saber si tomaran alg policía mencionado del sector 61 ya rompiendo las reglas y va contra del re	rsona ahora recurrente, manifestó lo ún a medida o alguna sanción hacia el a que si no se puede cobrar el esta eglamento ya que esta persona sigue y a correctivo a su persona. que sanción
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión o atendió la prevención, por lo que se tie	debido a que la persona recurrente no ene por no presentado.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0906/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Policía Auxiliar, en sesión pública este Instituto resuelve DESECHAR el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:





ÍNDICE

ANTECEDENTES			
CONSIDERANDOS			
PRIMERO. Competencia			
SEGUNDO. Hechos			
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7		
CUARTO. Análisis y justificación jurídica			
Resolutivos			

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 21 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109100025519; mediante la cual solicitó a la Policía Auxiliar, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

"en el sector 61 de la policía auxiliar cobran las copias, un policía en particular de dicho sector esta lucrando por el mando que tiene y a policías que van a hacer sus tramites les cobra y a los administrativos de igual manera, cuando se supone que esos tramites y copias tienen que ser gratuitos ¿esto esta permitido? y si esta permitido ¿por quien? o ¿quienes lo autorizan?".

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 6 de marzo de 2019, la Policía Auxiliar, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

"El Primer Superintendente Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/03518/219, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Respecto al presente requerimiento se informa que todos los trámites que realizan los elementos en sus sectores o destacamentos son totalmente gratuitos, sin embargo se informa que dentro de los servicios proporcionados ningún sector o





destacamento cuenta con el servicio de fotocopiado al público en general. Asimismo de considerar que existen irregularidades en los servicios proporcionados, se le invita a acudir a la Dirección de Inspección General de esta complementaria, ubicada en Insurgentes Norte 202, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06400 para ingresar su queja."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 7 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"respecto a la contestación quiero saber si tomaran algún a medida o alguna sanción hacia el policía en cuestión del sector 61 ya que si no se puede cobrar el esta rompiendo las reglas y va contra del reglamento ya que esta persona sigue y seguirá cobrando si no se pone algún correctivo a su persona. que sanción aplicaría."

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de





guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

b) Cómputo. El 20 de marzo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 21, 22, 25, 26 y **feneció el día 27 de marzo de 2019**.

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a





la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara, en relación con su dicho respecto a que en el sector 61 de la Policía Auxiliar cobran las copias a los policías y administrativos que van a hacer sus trámites, obteniendo lucro personal ya que los trámites y copias deben ser gratuitos, si dicho actuar es permitido y si eso es así, los funcionarios que lo autorizan.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que los trámites que se realizan en ese y en todos lis sectores o destacamientos son totalmente gratuitos, sin embargo, informó que en ningún sector cuenta con el servicio de fotocopiado al público en general.

A su vez, el sujeto obligado señaló a la persona entonces solicitante que si considera que existen irregularidades en los servicios proporcionados, se le invitaba a acudir ante la Dirección de Inspección General del sujeto obligado, de la cual proporcionó dirección física, para ingresar la queja correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

"respecto a la contestación quiero saber si tomaran algún a medida o alguna sanción hacia el policía mencionado del sector 61 ya que si no se puede cobrar el esta rompiendo las reglas y va contra del reglamento ya que esta persona sigue y seguirá cobrando si no se pone algún correctivo a su persona. que sanción aplicaría." (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto reccurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto





determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.IP.0906/2019

"Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]"

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[....]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 20 de marzo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 21, 22, 25, 26 y con término el día 27 de marzo de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona

EXPEDIENTE: RR.IP.0906/2019



recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la previención, este Instituo, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,





Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO